

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**JUZGADO DE GARANTIA DE TEMUCO Y  
FISCALIA LOCAL DE TEMUCO**

Rol:

**3-2025**

Fecha de sentencia:	10-01-2025
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Temuco
Cita bibliográfica:	JUZGADO DE GARANTIA DE TEMUCO Y FISCALIA LOCAL DE TEMUCO: 10-01-2025 (-), Rol N° 3-2025. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dl2nf">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dl2nf</a> ). Fecha de consulta: 14-01-2025



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Temuco

Temuco, diez de enero del año dos mil veinticuatro.

VISTOS:

A folio 1, comparece Cristóbal Andrés Vergara Hidalgo, chileno, cédula nacional de identidad número 13.919.807-7, domiciliado en avenida Andrés Bello 0193, piso quinto, comuna de Providencia, interponiendo recurso de amparo en contra del Juzgado de Garantía de Temuco y de la Fiscalía Local de Temuco en favor de don -----, por considerar que la resolución de fecha 01 de diciembre del 2024 dictada por el Juzgado de Garantía de Temuco es ilegal y arbitraria.

Relata que el amparado fue formalizado en la investigación RIT 9824-2024, seguida por el supuesto delito de robo en bienes nacionales de uso público, en la que el amparado solo habría utilizado un vehículo de su propiedad y se señala sin base alguna el contrasentido de haber intentado una acción dolosa en contra de su propio patrimonio. Agrega que en la audiencia del día domingo 1 de diciembre del 2024 se realizó un control de detención por una parte y formalización por otra sin que se hayan cumplido los mínimos requisitos que exige una audiencia, conforme a los artículos 229 del Código Procesal Penal, decretándose un arraigo nacional en base a una confusión inaudita de hechos como suponer un robo frustrado de su propio bien, manejo en estado de ebriedad, sin conducir, sin siquiera mencionar robos de bienes de uso públicos.

El recurrente replica parte del fundamento de la medida cautelar decretada por la magistrada Sra. Leticia Rivera Reyes que considera ininteligible: “PARA: 3RA. COM.PADRE LAS CASAS DEPARTAMENTO DE EXTRANJERIA Y POLICIA INTERNACIONAL TEMUCO DE: LETICIA ANDREA RIVERA REYES CARGO: Juez(a) de Garantía TRIBUNAL: Juzgado de Garantía de Temuco. En causa RUC N° 2401475279-6, RIT N° 9824-2024 de este Juzgado, por el delito de ROBO EN BIENES NACIONALES DE USO PUBLICO O SITIOS NO DESTIN., en contra del imputado -----, C.I. N° ----, se ha ordenado informar a Ud., que a contar de esta fecha el

imputado antedicho se encuentra sujeto a la siguiente medida cautelar: I. - Artículo 155 del Código Procesal Penal, durante el tiempo en que se extienda la presente causa:

II. Letra d): La prohibición de salir del país,. Letra

III. g) esto es, la prohibición de acercarse a la víctima, de víctima inicial es JMCG a su domicilio calle Truf Truf, N°129 Padre Las Casas”

Señala que luego la formalización señalaría lo siguiente: Formalización de la investigación.: RUC RIT  
Ámbito afectado Detalle del Hito Valor RUC 2401475279-6 RIT 9824- 2024 RELACIONES.: ---- 1)  
CONDUC. ESTA DO DE EBRIEDAD CON O SIN DAÑOS O LESI

Tiempo investigación 3 Grado de participación Autor. Escala Meses. Grado de ejecución  
CONSUMADO RELACIONES.: -----

2) Robo de vehículo motorizado. Tiempo investigación 3 Grado de Autor. Página 6 participación Escala  
Meses. Grado de ejecución CONSUMADO

A su juicio no existe relación entre la formalización y los delitos.

Hace presente que por la sola observación de los antecedentes de la investigación no hay forma alguna que un ciudadano de las características de su representado pueda apropiarse de un bien de su exclusivo dominio.

Considera que el amparo planteado resulta procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política en relación al artículo 19 N° 7 de la carta política y además por lo preceptuado por el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en armonía con los artículos 1° 2° de la misma Convención y las disposiciones constitucionales del artículo 5° inciso 2°, 19 N°3 y 26 y artículo 20 de la Constitución, interpretados sistemáticamente como bloque de constitucionalidad de derechos esenciales y garantías, e interpretados de acuerdo al principio hermenéutico "favor libertatis", "favor nomine", o "favor persona". Tal derecho a la acción o recurso que proteja efectiva y ágilmente los derechos fundamentales asegurados por la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Explica que el derecho de amparo de los derechos se constituye también en una garantía que puede

deducirse cuando para restablecer el derecho afectado falte una vía o medio procedimental que sea idóneo para ello, como lo reconoce la doctrina y la jurisprudencia comparada. Así el derecho de protección o amparo de los derechos como se denomina en el derecho comparado latinoamericano forman parte del bloque constitucional de derechos en el ámbito latinoamericano (Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Honduras, Guatemala, entre otros). De esta forma, el derecho de amparo de todos los derechos asegurados por la Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y las leyes, determinado por el artículo 25° de la Convención antes señalado, constituye, según su opinión, una obligación y mandato derivado del artículo 5° inciso 2° de la Constitución en armonía con los artículos 1°, 2°, 8° y 25° de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

Pide tener por interpuesto recurso de amparo, en los términos antes descritos en favor de amparo en contra del juzgado de garantía de Temuco y de la Fiscalía Local de Temuco, a fin de que, en conocimiento de los antecedentes que se expondrán en la vista de la causa RIT 9824-2024, se sustituya la medida cautelar personal de Arraigo Nacional que la fecha se encuentren vigentes en contra de del amparado don -----, de nacionalidad chilena, cédula nacional de identidad número -----, dictada por la Juez del Juzgado de Garantía de Temuco Leticia Andrea Rivera Reyes, ordenando el alzamiento de la medida de apremio personal de Arraigo dentro del territorio nacional.

Acompaña en su recurso los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de anotaciones emanado del registro civil del vehículo placa patente única -----.-.- Copia de la sociedad de la cual el imputado es socio y representa legal de la sociedad Rut Sociedad: ---- Razón Social: Ingeniería, Construcción y Mantención Limitada.

A folio 4 la Jueza Titular del Juzgado de Garantía de Temuco Sra. Leticia Rivera Reyes evacúa informe en los siguientes términos:

**EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN INCOADA.**

Que tal como lo consagra el artículo 21 de la Constitución Política de la República, puede interponer el presente recurso: Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Indicando más adelante que El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

De lo anterior es posible colegir que la presente acción no busca evitar cualquier privación de libertad, sino aquella que sea arbitraria e ilegal y que por lo tanto transforma este recurso en uno de carácter extraordinario y en consecuencia sea ésta la única vía posible de restablecer el imperio del derecho.

Bajo este prisma, la resolución judicial recurrida de amparo en caso alguno ha dejado privado de libertad al amparado, sino que luego de ser formalizado por dos delitos, fue afecto a la medida cautelar de prohibición de salir del país, resolución que es del todo APELABLE, sin perjuicio de ello, el ocurrente ha descartado ese derecho y ha presentado esta acción excepcional, actuando contrario a derecho.

Por todo lo dicho la Juez informante entiende respetuosamente que la acción de amparo interpuesta no resulta ser la vía idónea y procedente para buscar dejar sin efecto la medida cautelar de arraigo nacional.

EN CUANTO AL FONDO DE LA ACCIÓN Y SUS FUNDAMENTOS, la informante señala:

1° Que efectivamente el día 1 de diciembre de 2024 se lleva a cabo audiencia de control de la detención y formalización del amparado, por a) el delito consumado de conducción en estado de ebriedad del vehículo marca Peugeot -----, y b) el delito frustrado de hurto del vehículo marca ----, del artículo 446 n°1 Código Penal.

2° Que, dentro del debate de las medidas cautelares, la defensa letrada refirió que “con el arraigo nacional y la prohibición de acercarse a la víctima es suficiente para cautelar los fines del procedimiento “, que fueron las cautelares que a la postre fijó el tribunal y han sido objeto de reproche por el recurrente.

3° Que sin perjuicio de la legitimidad de la resolución que se enmarca en el sin número de audiencias de formalización, cautelares y plazo de investigación que se llevan a cabo en el tribunal, del punto 1 del informe se desprende que el fundamento de la acción de amparo no tiene sustento alguno. Lo anterior por cuanto, no señaló absolutamente nada respecto de la proporcionalidad de la medida cautelar decretada respecto del delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, por el cual también fue formalizado y que por lo visto no discute; y porque del hurto que sí se hace cargo, alegando que nadie puede robarse lo propio, desconoce que el amparado fue formalizado por el hurto de un vehículo que no es de propiedad de éste ni de la empresa de la que es socio, sino que pertenece a un tercero, que es víctima en estos hechos y respecto del cual también se impuso medida cautelar de prohibición de acercarse.

Así analizados los antecedentes a la vista, la informante concluyó que, atendida la naturaleza de la audiencia, la formalización de los delitos, los fundamentos con los que contaba el Ministerio Público, el allanamiento de la defensa a las medidas cautelares solicitadas es que la decisión del tribunal acogiendo la solicitud, respecto de la cual no había controversia, de ninguna manera resulta ilegal y arbitraria, habiéndose actuado siempre bajo el imperio del derecho.

A folio 5 la Fiscal Adjunto (S) de la Fiscalía Local de Temuco Sra. Loreto Figueroa Gruner evacúa informe del siguiente tenor:

1.- El amparado, fue formalizado en causa Ruc 2401475279-6, RIT 9824-2024, con fecha 01 diciembre de 2024 por los delitos de conducción en estado de ebriedad y hurto simple de vehículo motorizado decretándose cautelares del artículo 155 letra D) y 155 letra G) prohibición de acercarse a la víctima --- --, por estimarse que son proporcionales a los delitos por los cuales fue formalizado.

2.- La formalización se realiza teniendo como fundamento los hechos expuestos en el parte detenidos y en las diligencias que se realizaron en el contexto del procedimiento policial desarrollado por personal de carabineros de Padre Las Casas, cuyos antecedentes fundantes corresponden a:

1) Parte detenidos N° 3426 del 30/11/24, de cuyo relato de hechos se concluye que el imputado condujo en estado de ebriedad el furgón marca Peugeot placa patente ---- señalado en el amparo como de su empresa, y una vez ejecutada esta acción ingresó al vehículo de propiedad de la víctima --- correspondiente a un vehículo marca MG placa patente ----, el que se encontraba estacionado en la vía pública, frente el número --, automóvil que intenta manipular, siendo sorprendido por un vecino de la víctima, que lo mantuvo en el lugar hasta la llegada de carabineros.

2) Declaración de un vecino de la víctima, quien encuentra al imputado ----- dentro del móvil.

3) Declaración de ----- propietario del móvil placa patente ----- en el que fue encontrado el imputado.

4) Declaración de personal aprehensor.

5) Fotograma, adjunto al parte detenidos, el que se realizó en base a un video que fue remitido por una funcionaria de carabineros, en el que se apreciaría la dinámica de los hechos constitutivos de la conducción en estado de ebriedad, señalándose que el conductor es ayudado por un tercero a salir del vehículo y que las vestimentas tienen las mismas características que las que vestía la persona que se mantenía en calle Truf truf. Agregándose en un párrafo del parte policial, que del análisis del video se puede señalar que corresponde al mismo imputado, indicándose las características, rasgos morfológicos, y vestimentas.

6) Al imputado se le efectuó prueba respiratoria que arrojó 1, 91 gramos de alcohol.

3.- Al tenor de los antecedentes que dicen relación con el recurso de amparo preventivo de autos, se

advierte que en el hecho existen dos automóviles que son mencionados y que el delito de hurto por el cual fue formalizado el amparado no corresponde al de su propiedad sino a don -----, en consecuencia, no se advierten los vicios o falta de fundamentación argüidos por el recurrente de amparo.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la acción constitucional de amparo puede ser interpuesta por cualquier individuo, por sí o por cualquiera a su nombre también en situaciones que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, distintas a las situaciones de arresto, detención o prisión, a fin de que la Corte de Apelaciones respectiva ordene que se guarden las formalidades legales y adopte las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del afectado; lo cual guarda directa relación con la garantía constitucional del número 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, esto es, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SEGUNDO: Que, de la lectura del recurso de amparo y del informe de las recurridas se desprende que la presente acción constitucional se dirige en contra de la resolución dictada el 01 de diciembre de 2024 por el Juzgado de Garantía de Temuco respecto al amparado a quien se formalizó en causa Ruc 2401475279-6, RIT 9824-2024 por los delitos de conducción en estado de ebriedad y hurto simple de vehículo motorizado decretándose entre otras la cautelar de arraigo nacional del artículo 155 letra d) del Código Procesal Penal.

TERCERO: Que, en primer lugar, debe considerarse la excepcionalidad de la acción de amparo al momento de optar dentro de la diversidad de recursos procesales que tanto la Constitución como la ley consagran en favor de quien pretende alzarse en contra de una resolución judicial, por cuanto como lo ha señalado la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N°4965-2013, "... semejante comprensión de la acción en análisis (recurso de amparo) supone la excepcionalidad de su procedencia si, como en el caso en análisis, se pretende atacar resoluciones dictadas por los tribunales de justicia en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo al procedimiento fijado en la ley, sobre todo si éste contempla mecanismos de impugnación de lo resuelto y que permiten al tribunal designado por el ordenamiento jurídico procesal para la resolución de los recursos que se deduzcan, el máximo grado de conocimiento

sobre los hechos, con el objeto de asegurar la sujeción de lo decidido al mérito del proceso y a la ley correspondiente”.

CUARTO: Que, se debe tener presente que el amparado fue imputado como autor de los delitos de conducción en estado de ebriedad de los artículos 110 y 196 de la ley N° 18.290 y hurto frustrado de vehículo motorizado, del artículo 446 N° 1 Código Penal. En este contexto, la medida cautelar impugnada aparece dictada por una autoridad competente, con las formalidades legales y existiendo mérito o antecedentes que la justifican, siendo asimismo la cautelar impuesta proporcional y justificada en relación a los delitos atribuidos, en los términos del artículo 155 del Código Procesal Penal, sin que además la defensa letrada del imputado se haya opuesto a la misma en la audiencia de rigor y menos se haya alzado contra la resolución que impuso la cautelar que se cuestiona.

Por otro lado, si lo que pretende el recurrente es cuestionar el mérito de la formalización, ello solo es procedente mediante el recurso de reclamación, ante el propio Ministerio Público, según lo contempla el inciso tercero del artículo 232 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, se declara que SE RECHAZA, la acción de amparo deducida por Cristóbal Andrés Vergara Hidalgo, en favor de don ----.

Redacción del Ministro(s) Sr. Federico Gutiérrez Salazar.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° Amparo-3-2025.